

Informe legislativo proyecto de ley que Crea el Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivildades (Boletín 18.341-25)

Informe legislativo aprobado por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos en sesión N° 909, de 5 de julio de 2026.

PRESENTACIÓN

El presente informe tiene por objeto analizar el proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivildades (Boletín 18.341-25), ingresado por el Presidente de la República vía Mensaje N° 064-374 a la H. Cámara de Diputados el 12 de junio de 2026. La iniciativa busca crear un registro público administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, establece un catálogo de conductas que dan lugar a la inscripción en él y regula los efectos jurídicos derivados de dicha incorporación, entre los que se cuentan restricciones al acceso a derechos sociales y beneficios estatales, subsidios, becas, pensiones y otros instrumentos financiados con recursos públicos. Asimismo, incorpora un nuevo tipo penal al Código Penal, tipificando los rayados no autorizados, y modifica diversas leyes.

La protección de la seguridad pública, la convivencia y el uso pacífico de los espacios públicos constituye un objetivo legítimo del Estado y un presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo de múltiples derechos humanos. El Instituto Nacional de Derechos Humanos reconoce la importancia de que el Estado adopte medidas eficaces para prevenir y sancionar las conductas que afectan gravemente dichos bienes jurídicos. Precisamente por ello, tales medidas deben fundarse en evidencia suficiente y respetar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación que emanan de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.

En primer lugar, el informe expone los antecedentes y el contenido del proyecto de ley. Seguidamente, se examina la regulación constitucional pertinente y los principales estándares internacionales de derechos humanos aplicables. A continuación, se analiza el proyecto a la luz de los estándares identificados y finalmente el informe presenta las conclusiones y recomendaciones, donde se sintetiza la postura del Instituto Nacional de Derechos Humanos respecto a esta iniciativa.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue presentada mediante Mensaje Presidencial N° 064-374 el 12 de junio de 2026. En su fundamentación, el Mensaje hace referencia al aumento de la percepción de inseguridad ciudadana y la ocurrencia de conductas que deterioran los espacios públicos y afectan la convivencia social, citando datos de la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana (ENUSC) 2024, según la cual el 87,7% de las personas percibió un aumento de la delincuencia en el país durante ese año. El proyecto se encuentra actualmente en la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Diputadas y Diputados en primer trámite constitucional y cuenta actualmente con urgencia suma (última renovación el 22 de junio de 2026).

En su idea matriz, el proyecto busca “crear un Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivildades, destinado a consolidar la información relativa a resoluciones judiciales recaídas en determinados delitos e infracciones que afectan gravemente la convivencia, el orden público y el uso adecuado de los espacios comunes”, asociando a dicha inscripción un conjunto de consecuencias jurídicas de carácter restrictivo. De conformidad al mensaje, las medidas previstas constituyen “consecuencias administrativas y regulatorias, de carácter temporal y sujetas a criterios objetivos”, orientadas a “resguardar el adecuado uso de recursos públicos y reforzar el compromiso con el respeto de las normas que hacen posible la convivencia democrática”.

El proyecto distingue entre actos vandálicos (constitutivos de delito) e incivildades —sancionadas por los juzgados de policía local o de garantía—, e incorpora un conjunto de efectos jurídicos diferenciados según la gravedad de la conducta y la existencia de reincidencia. Entre las consecuencias más graves según el propio proyecto se encuentran la suspensión del beneficio de gratuidad en educación superior y de la Pensión Garantizada Universal para quienes hayan cometido algunos de estos actos.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto se estructura en cuatro artículos. El artículo primero establece la creación del Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivildades (en adelante “Registro”), y se organiza en cuatro títulos. Los artículos segundo, tercero y cuarto introducen modificaciones al Código Penal, a la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior y a la Ley N° 21.419 sobre Pensión Garantizada Universal, respectivamente.

- **Creación y funcionamiento del Registro (Título I)**

El artículo 1° crea el Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivildades, de carácter público, electrónico, nacional y único, bajo la administración del Servicio de Registro Civil e Identificación. Su regulación técnica y operativa quedará entregada a un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El artículo 2° establece que serán inscritas en el Registro las personas naturales condenadas por sentencia firme y ejecutoriada a la pena de incorporación al Registro por los delitos del artículo 5° o las faltas del artículo 7°, así como quienes hayan sido sancionados por las contravenciones del artículo 6°. Respecto de los menores de edad, se remite a la legislación vigente y especialmente a la Ley N° 20.084. El artículo 3° regula el contenido de la inscripción: individualización de la persona, identificación de la resolución que origina la inscripción y fechas de inicio y término.

El artículo 4° regula el acceso a la información del Registro. Establece que cualquier persona natural puede consultar si otra se encuentra inscrita, identificándose para ello y con un límite de cinco consultas por año. La información accesible se limita a la identidad del consultado y la circunstancia de estar o no inscrito; el resto de la información es reservada. Los organismos de la Administración del Estado, los tribunales de justicia y los organizadores de espectáculos masivos, administradores de recintos y operadores de casinos también tendrán acceso a la información vigente del Registro para efectos específicos.

- **Conductas que dan lugar a la inscripción (Título II, arts. 5-7)**

Conductas constitutivas de delito. El artículo 5° enumera 23 conductas constitutivas de delito, lo que el proyecto nomina “actos vandálicos”. Comprende desde el atentado contra la autoridad (arts. 261 y 262 CP), amenazas a autoridades (artículo 264 CP), el impedimento o perturbación del ejercicio de funciones de autoridad por

violencia o fraude (artículo 267 CP) y el homicidio de fiscales o carabineros (arts. 268 ter y 416 CJM), hasta los daños en bienes de uso público (arts. 485 N°s 6, 9 y 10 y 486 CP), el tráfico de estupefacientes (arts. 3° y 4° Ley N° 20.000), el incendio (arts. 474-477 CP), las carreras ilegales de vehículos (art. 197 ter DFL N° 1/2007), la usurpación de inmuebles fiscales o establecimientos educacionales (arts. 457, 457 bis y 458 CP), el daño en monumentos nacionales (art. 38 Ley N° 17.288), el delito de falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública (artículo 268 bis CP), la interrupción de la libre circulación en la vía pública o el lanzamiento de objetos a personas o vehículos en vía pública (artículo 268 septies CP), la usurpación sobre inmuebles públicos o educacionales, la explotación o participación en casas de juego de suerte, envite o azar (artículos 277 y 278 CP), la asociación ilícita para el comercio ilegal, las carreras no autorizadas de vehículos, el uso de artefactos explosivos o incendiarios (artículo 14 D Ley de Control de Armas), entre otros.

Incivilidades (faltas de competencia de los juzgados de policía local). El artículo 6° enumera seis contravenciones de competencia de los juzgados de policía local:

- Depósito de escombros sin contar con el permiso respectivo (art. 160 Ley del Tránsito).
- Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública (art. 25 Ley 19.925 de alcoholes).
- Expendio de bebidas alcohólicas (arts. 22 y 43 ley 19.925 de alcoholes).
- Elaboración o manipulación de alimentos en la vía pública sin patente municipal.
- Evasión en el transporte público (artículo 200 N° 42 de la Ley del Tránsito).
- Cierre u obstaculización de vías de acceso a playas, ríos o lagos (artículo 39 DL 1939 de 1977).

Incivilidades (faltas de competencia de los juzgados de garantía). El artículo 7° enumera cuatro faltas de competencia de los juzgados de garantía:

- Organización o agencia de loterías no autorizadas,
- Provocación de desórdenes en espectáculos públicos,
- Daño en bienes públicos o privados inferior a una UTM
- Consumo de drogas en la vía pública (artículo 50 Ley N° 20.000)

- **Efectos de la inscripción (Título III, arts. 8-10)**

El artículo 8° establece 15 sanciones o medidas aplicables a todas las personas inscritas en el Registro, con independencia de la conducta que motivó la inscripción. Las principales prohibiciones incluyen:

- **Vivienda:** Prohibición o suspensión de acceso a subsidios habitacionales y de arriendo.
- **Educación y Cultura:** Pérdida de becas de educación superior, becas de postgrado, fondos de investigación (ANID) e inhabilidad para acceder al “Pase Cultural” o fondos concursables del Ministerio de las Culturas.
- **Transporte y Trámites:** Inhabilitación de la Tarjeta Nacional Estudiantil (TNE) o pases de adulto mayor. Además, se prohíbe obtener o renovar la licencia de conducir y el pasaporte.
- **Finanzas y Eventos:** Retención de la devolución anual de impuestos si existen multas impagas por estos delitos. También se prohíbe el ingreso a estadios, espectáculos masivos y casinos de juego.
- **Pérdida de beneficios especiales:** Pérdida de exenciones en el pago de aseo domiciliario y revocación de pensiones de gracia.
- **Pérdida de gratuidad universitaria y Pensión Garantizada Universal** (en los casos más graves).

El desglose completo es el siguiente:

1. Prohibición de acceder a programas habitacionales y subsidios habitacionales del MINVU (subsidios del DS N° 255/2006, DS N° 1/2011, DS N° 49/2011, DS N° 10/2015, DS N° 19/2016 y DS N° 27/2016).
2. Prohibición o suspensión del subsidio de arriendo (DS N° 52/2013 MINVU).
3. Revocación de permisos precarios o concesiones sobre bienes nacionales de uso público y prohibición de obtener nuevos, sin derecho a indemnización.
4. Prohibición o suspensión del Pase Cultural.
5. Inhabilidad para postular como responsable o ejecutor de proyectos a fondos concursables del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

6. Prohibición de acceder a becas del Programa de Becas de Educación Superior (DS N° 97/2013 Mineduc).
7. Prohibición de acceder a becas de postgrado de la ANID y del Ministerio de Ciencia.
8. Prohibición de acceder a fondos de investigación o innovación de la ANID y del Ministerio de Ciencia.
9. Inhabilitación de tarjetas de acceso a tarifas rebajadas en transporte público (TNE, tarifa adulto mayor).
10. Retención de la devolución anual de impuesto a la renta por el monto de multas impagas.
11. Prohibición de obtener o renovar la licencia de conducir.
12. Prohibición de obtener o renovar el pasaporte.
13. Suspensión de exenciones o subsidios de aseo domiciliario.
14. Prohibición de asistir a espectáculos masivos, de fútbol profesional y de ingresar a casinos de juego.
15. Pérdida de pensión de gracia otorgada conforme a la Ley N° 18.056.

El artículo 9° establece que, respecto de quienes hayan sido condenados por los actos vandálicos más graves¹, se añade la prohibición o suspensión del acceso a la gratuidad en educación superior y a la Pensión Garantizada Universal.

El artículo 10° hace extensivas estas dos medidas a quienes **reincidan** en otros delitos vandálicos de entidad suficiente: interrupción de la libre circulación (art. 268 septies CP), daños en bienes de uso público (art. 485 N°s 6, 9 y 10 CP), daños agravados (art. 486 CP con las circunstancias anteriores), rayados no autorizados (art. 486 bis CP) y daño en monumentos nacionales (art. 38 Ley N° 17.288).

1. Esto es, el homicidio de fiscal o defensor público (art. 268 ter CP), lesiones graves a funcionarios de salud o educación (art. 401 bis N° 1 CP), retención de transporte público (art. 268 sexies inc. 1° CP), usurpación de inmuebles fiscales o educacionales (art. 457 inc. 1° CP), incendio (arts. 474-476 CP), homicidio o maltrato grave de carabinero (arts. 416 y 416 bis N° 1 y 2 CJM), uso de artefactos explosivos (art. 14D Ley N° 17.798), carreras ilegales agravadas (art. 197 ter inc. 4° DFL N°1/2007) y tráfico de drogas (art. 3° Ley N° 20.000) y asociación ilícita para el comercio ilegal (art. 2° inc. 1° Ley N° 21.426).

- **Incorporación, vigencia, reincidencia, cancelación y acceso público al registro (Título IV, arts. 11-14)**

El artículo 11° regula el mecanismo de incorporación: el tribunal comunica al Servicio la sentencia firme dentro de tercero día, y este practica la inscripción. El artículo 12° fija los plazos de vigencia: 5 años para delitos del artículo 5° (2 años para menores de edad) y 1 año para las incivildades de los artículos 6° y 7°. El artículo 13° regula los efectos de la reincidencia: en delitos, el plazo se extiende un año por cada nueva inscripción; en incivildades, la primera reincidencia genera una inscripción de 2 años y las siguientes de 3 años. El artículo 14° ordena la cancelación de oficio al vencimiento del plazo.

- **Modificaciones al Código Penal**

Se incorpora la “inscripción en el Registro” a la escala general de penas del artículo 21 del Código Penal. Se agrega el artículo 486 bis, que tipifica la realización no autorizada de rayados, dibujos, mensajes u otras expresiones en bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, mediante marcadores o pinturas, sancionándola con presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 a 10 UTM. La reincidencia eleva la pena a presidio menor en su grado medio y multa de 11 a 20 UTM. Se contempla además el comiso de los instrumentos y la posibilidad de sustituir la multa por prestación de servicios en beneficio de la comunidad, con acuerdo del condenado.

- **Modificaciones a la Ley de Educación Superior y a la Ley de PGU (arts. tercero y cuarto)**

El artículo tercero modifica la Ley N° 21.091 incorporando como requisito para acceder a la gratuidad en educación superior no haber sido condenado a la incorporación en el Registro por los delitos graves del artículo 9° del proyecto (nuevo art. 103 letra d). Asimismo, obliga a las instituciones de educación superior a suspender la gratuidad cuando un estudiante beneficiario sea condenado por dichas conductas (nuevo art. 103 bis). Tanto la prohibición de acceso como la suspensión del beneficio duran 5 años desde que la sentencia queda firme.

El artículo cuarto modifica la Ley N° 21.419 en los mismos términos: incorpora como requisito de acceso a la PGU no haber sido condenado por los delitos referidos (nuevo art. 10 letra e) y establece la suspensión del beneficio para quienes lo estén percibiendo y sean condenados con posterioridad (nuevo art. 19 letra c). La suspensión tiene la misma duración de 5 años.

III. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

El proyecto de ley regula materias que se relacionan con diversos derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República, por lo que resulta pertinente identificar el marco constitucional que servirá de referencia para el análisis desarrollado en los capítulos siguientes.

En primer término, la iniciativa se vincula con el derecho al respeto y protección de la vida privada y de la honra de la persona y su familia, reconocido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, en la medida que crea un Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivildades, establece las condiciones para la incorporación de personas a dicho registro y regula el acceso a la información contenida en él.

Asimismo, el proyecto se relaciona con el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2, por cuanto establece un régimen especial de consecuencias jurídicas aplicable a quienes sean incorporados al Registro, diferenciando su situación respecto del régimen general aplicable a otras personas condenadas y contemplando diversas restricciones asociadas a dicha inscripción.

Por otra parte, la iniciativa guarda relación con la libertad de trabajo y el derecho a desarrollar actividades económicas, reconocidos en los numerales 16 y 21 del artículo 19, en atención a que algunas de las medidas previstas inciden sobre permisos, autorizaciones o habilitaciones administrativas que pueden constituir un presupuesto para el ejercicio de determinadas actividades económicas o laborales.

Finalmente, la iniciativa también se relaciona con el derecho a la educación, reconocido en el artículo 19 N° 10, en la medida que incorpora restricciones para acceder o mantener el beneficio de gratuidad en la educación superior respecto de determinadas personas condenadas. Asimismo, las modificaciones propuestas respecto de otros beneficios y prestaciones estatales hacen pertinente considerar el marco constitucional aplicable a las políticas públicas orientadas a garantizar el ejercicio efectivo de derechos sociales. En este sentido recientemente el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional una norma similar a la de la prohibición o exclusión de la gratuidad a quienes cometan delitos en el contexto educacional,

en el proyecto de ley que Establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa (boletín N° 18156-04)².

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En consecuencia, la regulación constitucional antes descrita debe ser interpretada armónicamente con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile, cuyo contenido se desarrolla en el capítulo siguiente.

III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Los estándares de derechos humanos forman parte, con diversos niveles de obligatoriedad, del ordenamiento jurídico al cual el Estado de Chile debe ceñir su actuar, en tanto constituyen un límite al ejercicio de la soberanía, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Constitución. Estos estándares emanan tanto del sistema universal como del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y configuran un bloque normativo de control de juridicidad que impide el ejercicio arbitrario de la potestad estatal.

El proyecto involucra diversos derechos o temáticas abarcadas por el derecho internacional de los derechos humanos y por ende en esta sección se revisan de forma separada.

1. Finalidad de la pena y prohibición de doble punición (principio *non bis in idem*)

a. Sistema Universal

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Chile en 1972, establece en su artículo 14.7 el principio *ne bis in idem*, conforme al cual

2. Tribunal Constitucional, Comunicado de prensa roles 17.651-26-CPT y 17.653-26-CPT (acumulados), de 23 de junio de 2026, disponible en <https://www1.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2026/06/Comunicado-de-prensa-roles-17.651-y-17.653-acumulados-2.pdf>

nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. El Comité de Derechos Humanos ha precisado, en su Observación General N° 32, que este principio prohíbe no solo el doble enjuiciamiento, sino también la imposición de sanciones adicionales que tengan materialmente el carácter de pena respecto de los mismos hechos.

El artículo 10.3 del PIDCP, por su parte, establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. El Comité de Derechos Humanos ha reiterado que ningún sistema penitenciario debe estar orientado exclusivamente al castigo, siendo esencial que tienda a la rehabilitación del condenado.

b. Sistema Regional

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) consagra en su artículo 8.4 el principio *ne bis in idem*, prohibiendo que el inculpado absuelto por sentencia firme sea sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. La Corte IDH ha interpretado esta garantía en el sentido de que la identidad de hechos es el elemento determinante para su aplicación, con independencia de la calificación jurídica que se haga de las conductas.

El artículo 5.6 de la CADH establece que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Al respecto, la CIDH, en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas³, ha señalado que las restricciones derivadas de una condena deben ser estrictamente las inherentes al cumplimiento de la pena, no pudiendo extenderse a la privación de derechos cuya restricción no derive necesariamente de la sanción impuesta.

En el caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, la Corte IDH estableció que toda condena debe tener como finalidad la reintegración del condenado a la sociedad, y que las sanciones que impliquen su máxima exclusión social operan en un sentido meramente retributivo, incompatible con el artículo 5.6 de la CADH. En esa misma sentencia, la Corte ordenó al Estado garantizar el acceso a opciones educativas, incluyendo

3. CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Resolución 1/08, 2008.

educación universitaria, reconociendo la educación como herramienta indispensable de resocialización⁴. Los efectos de la incorporación al registro parecen ir en la dirección completamente contraria.

2. Derechos económicos, sociales y culturales: progresividad y no regresividad

a. Sistema Universal

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Chile, consagra el derecho a la educación (arts. 13-14), el derecho a la seguridad social (art. 9), el derecho a la vivienda adecuada (art. 11.1) y los derechos culturales (art. 15), entre otros.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), en su Observación General N° 3, ha establecido la obligación de progresividad y la prohibición de regresividad: los Estados no pueden adoptar deliberadamente medidas que impliquen un retroceso en el nivel de disfrute de los derechos sociales alcanzado, salvo que demuestren haber considerado todas las alternativas posibles y que la medida se justifica plenamente por referencia a la totalidad de los derechos consagrados en el Pacto⁵.

Respecto del derecho a la educación en particular, el Comité DESC, en su Observación General N° 13, ha señalado que la educación es “un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos”, siendo “el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”⁶. El Comité ha subrayado que el acceso a la educación no puede ser condicionado por razones ajenas a las capacidades y méritos del estudiante, sin una justificación rigurosa y proporcional.

4. Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N° 260.

5. Comité DESC, Observación General N° 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes, 1990.

6. Comité DESC, Observación General N° 13: El derecho a la educación, 1999.

b. Sistema Regional

El Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), ratificado por Chile, refuerza la protección del derecho a la educación (art. 13), el trabajo (art. 6), la seguridad social (art. 9) y los beneficios de la cultura (art. 14), estableciendo la obligación de progresividad en su realización. La Corte IDH y la CIDH han reconocido que el artículo 26 de la CADH también protege los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), siendo exigibles judicialmente en el sistema interamericano.

3. Derecho a la vida privada y protección de datos personales

a. Sistema Universal

El artículo 17 del PIDCP consagra el derecho de toda persona a ser protegida contra injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 16, ha establecido que la publicación de información sobre antecedentes penales de una persona puede constituir una injerencia en su derecho a la privacidad, debiendo el Estado adoptar medidas legislativas que aseguren que dicha información solo sea accesible cuando sea estrictamente necesario y proporcional.

b. Sistema Regional

El artículo 11.2 de la CADH dispone que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada. La Corte IDH ha sostenido que cualquier restricción a este derecho debe cumplir con las exigencias de estar establecida en la ley, perseguir un fin legítimo y satisfacer los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En particular, la publicidad de registros de antecedentes penales que permite el acceso irrestricto por parte de cualquier persona constituye una injerencia que debe evaluarse bajo estos parámetros.

4. Protección especial de niños, niñas y adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por Chile en 1990, establece en su artículo 37 que la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes (NNA) debe ser medida de último recurso (ultima ratio) y por el menor tiempo posible. El artículo 40 exige que las medidas aplicables a NNA en conflicto con la ley estén

orientadas a promover su reintegración social y el desempeño constructivo de un papel en la sociedad.

La Corte IDH, en el caso Mendoza ya citado, consolidó el estándar de que toda medida penal o administrativa aplicable a personas menores de edad debe priorizar la reintegración social y el interés superior del niño —consagrado en el artículo 3° de la CDN— por sobre el carácter retributivo de la sanción. Señaló expresamente que las penas que implican la máxima exclusión de la persona del tejido social son incompatibles con la Convención, y ordenó al Estado garantizar el acceso a educación universitaria como medida reparatoria, reconociendo su valor resocializador⁷.

ANÁLISIS A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES IDENTIFICADOS

Desde una perspectiva de política criminal, el proyecto supone una profundización de un modelo de respuesta basado en la expansión del poder punitivo del Estado mediante la creación de consecuencias jurídicas adicionales que se proyectan más allá de la pena impuesta por los tribunales.

En ese contexto, tratándose de una iniciativa que incorpora restricciones relevantes al ejercicio de diversos derechos fundamentales y derechos sociales, corresponde examinar si el legislador ha acompañado antecedentes suficientes que permitan concluir que el mecanismo propuesto resulta idóneo, necesario y eficaz para alcanzar los fines de prevención y fortalecimiento de la convivencia que declara perseguir. La existencia de una finalidad legítima no exime de la necesidad de justificar que las medidas adoptadas constituyen un medio adecuado y proporcionado para alcanzar los fines declarados.

En lugar de limitarse a sancionar las conductas tipificadas por la ley penal, el proyecto incorpora un conjunto de restricciones posteriores que afectan ámbitos vinculados con la integración social, como el acceso a prestaciones sociales, educación, vivienda, movilidad y otras oportunidades de desarrollo. Este tipo de mecanismos exige una justificación particularmente rigurosa, pues puede desplazar el énfasis de la política criminal desde la prevención y la reinserción hacia modelos de exclusión y

7. Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N° 260.

estigmatización, respecto de los cuales la criminología contemporánea ha advertido importantes riesgos para la reducción de la reincidencia y la construcción de una convivencia democrática.

Ello es particularmente relevante considerando que el Estado chileno ya dispone de un conjunto de herramientas de persecución penal y registro de antecedentes, por lo que antes de ampliar el catálogo de consecuencias punitivas parece necesario evaluar con mayor precisión el funcionamiento y eficacia de los mecanismos vigentes. Desde una perspectiva de derechos humanos, el proyecto genera dudas relevantes tanto por la naturaleza de las consecuencias que establece como por la heterogeneidad de las conductas que se busca castigar, pues aplica las mismas 15 medidas restrictivas a quien comete un homicidio y a quien consume alcohol en la vía pública.

A la luz de los estándares expuestos, el INDH identifica lo siguiente

1. Sobre la naturaleza del Registro y el riesgo de doble punición

Uno de los principales aspectos que plantea el proyecto dice relación con la naturaleza jurídica de las consecuencias asociadas a la inscripción en el Registro. Si bien el Mensaje las califica como “consecuencias administrativas y regulatorias”, varias de ellas presentan características que, atendida su intensidad, duración y vinculación “automática” con una condena penal, podrían aproximarlas materialmente a sanciones accesorias o penas adicionales. Ello hace necesario analizar si, en determinados supuestos, su aplicación resulta compatible con el principio *non bis in idem* y con los estándares internacionales que exigen que las restricciones derivadas de una condena sean necesarias, proporcionales y cuenten con una justificación suficiente. La retención de la devolución de impuestos, la prohibición de obtener pasaporte, la pérdida de la pensión de gracia y la inhabilitación del pase de transporte son restricciones que afectan esferas nucleares de la vida de las personas y que no guardan vinculación directa con los bienes jurídicos afectados por las conductas sancionadas.

La determinación de si estas consecuencias constituyen verdaderas sanciones o simples efectos administrativos no depende exclusivamente de la denominación que les otorgue el legislador, sino de su naturaleza, intensidad, finalidad y efectos concretos. En aquellos casos en que las restricciones asociadas al Registro puedan ser calificadas materialmente como sanciones, la distinción formal entre “pena”

y “consecuencia administrativa” podría resultar insuficiente. En tales supuestos, el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 8.4 de la CADH y el artículo 14.7 del PIDCP exige analizar la sustancia de las medidas y no únicamente la denominación que les asigna el legislador. Ello adquiere especial relevancia cuando las consecuencias operan automáticamente como efecto de una condena penal, sin una evaluación judicial individualizada acerca de su necesidad, proporcionalidad y vinculación con la conducta sancionada.

Cabe precisar que el ordenamiento jurídico chileno contempla diversos registros públicos o administrativos asociados a condenas judiciales o al incumplimiento de determinadas obligaciones legales, cuya existencia puede responder a finalidades legítimas de protección de terceros, publicidad o coordinación institucional. Por ello, el problema que plantea el presente proyecto no radica en la existencia de un registro como instrumento jurídico, sino en las características específicas del régimen que establece: la amplitud de las conductas comprendidas, el carácter público del registro, la multiplicidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se generan automáticamente a partir de la inscripción y la ausencia de una evaluación individualizada acerca de su necesidad y proporcionalidad. Los otros registros existentes en el sistema jurídico chileno no son de libre acceso al público, lo que constituye una diferencia esencial.

Estas consideraciones adquieren mayor relevancia en la medida que la inscripción en el Registro opera automáticamente como consecuencia de una condena penal, sin que el tribunal se pronuncie específicamente sobre la procedencia, necesidad o proporcionalidad de cada una de las restricciones que se generan.

2. Sobre la proporcionalidad y la finalidad resocializadora de la pena

Uno de los problemas centrales del Proyecto es la falta de proporcionalidad entre las conductas que dan origen a la inscripción y las gravísimas consecuencias que se derivan de ella. El Proyecto agrupa en el mismo Registro conductas tan heterogéneas como el homicidio de un carabinero (art. 5, N°17), el tráfico de drogas (art. 5, N°22) y conductas de mucho menor entidad como el consumo de alcohol en la vía pública (art. 6, N°2) o el uso del transporte público sin pagar la tarifa (art. 6, N°5), aplicando a todas estas conductas el mismo catálogo de 15 medidas restrictivas.

Con todo, no todas las consecuencias previstas por el proyecto presentan la misma intensidad desde la perspectiva de los derechos humanos. Mientras algunas restricciones inciden principalmente en el acceso a determinados espacios o actividades

—como el ingreso a espectáculos masivos—, otras afectan directamente el ejercicio de derechos sociales o condiciones básicas para la integración social, como la educación, la vivienda o la seguridad social. Esta diferencia resulta relevante al momento de efectuar el juicio de proporcionalidad, pues no todas las medidas requieren el mismo nivel de justificación constitucional y convencional.

En efecto, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, esta opción legislativa exige una justificación particularmente rigurosa. Dicho principio no sólo requiere que las restricciones persigan un fin legítimo, sino también que exista una adecuada correspondencia entre la gravedad de la conducta sancionada y la intensidad de las consecuencias jurídicas que de ella se derivan. La aplicación de un catálogo uniforme de medidas a conductas de muy distinta entidad dificulta apreciar que esa correspondencia se verifique en todos los supuestos previstos por el proyecto.

Como se señaló más arriba, la Corte IDH en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina* estableció con claridad que toda pena debe tener como finalidad esencial la reintegración del condenado a la sociedad, siendo contrarias a la CADH aquellas sanciones que impliquen la máxima exclusión de la persona del tejido social. Bajo este estándar, el Proyecto es especialmente problemático porque:

- Suspende el acceso a becas de pregrado y postgrado y a fondos de investigación, eliminando herramientas de formación que son exactamente las que favorecen la reintegración social.
- Suspende el acceso a subsidios habitacionales, debilitando condiciones materiales asociadas a procesos de reinserción, condición que la evidencia criminológica asocia al aumento y no a la reducción de la reincidencia.
- Prohíbe la obtención del pasaporte y la licencia de conducir, una restricción que no guarda relación con ninguno de los bienes jurídicos afectados por la mayoría de las conductas listadas.
- Retiene la devolución anual de impuesto a la renta, afectando el patrimonio de personas que ya han sido condenadas y que han cumplido o se encuentran cumpliendo su pena principal.

Estas consecuencias tampoco afectan de igual forma a todas las personas. Restricciones como la pérdida de la gratuidad, de becas, subsidios habitacionales, tarifas rebajadas de transporte o la imposibilidad de obtener o renovar una licencia de con-

ducir pueden incidir con especial intensidad sobre personas de menores recursos, trabajadores cuyo empleo depende de la conducción de vehículos, estudiantes y personas mayores. En estos casos, los efectos de la inscripción pueden proyectarse más allá de la sanción originalmente impuesta, dificultando procesos de integración social y afectando condiciones materiales relevantes para el ejercicio de otros derechos.

3. Sobre principio de no regresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales

Las modificaciones introducidas por los artículos tercero y cuarto del Proyecto, esto es, la suspensión de la gratuidad universitaria y de la Pensión Garantizada Universal, constituyen medidas regresivas en el sentido del artículo 2.1 del PIDESC y de la Observación General N° 3 del Comité DESC.

Respecto de la gratuidad universitaria, el Comité DESC ha señalado que la educación no puede ser condicionada por razones ajenas a las capacidades del estudiante sin una justificación rigurosa y proporcional. Condicionar el acceso a la educación superior a la ausencia de antecedentes penales convierte al sistema educativo en un instrumento adicional de punición, desnaturalizando su función de habilitación social. La suspensión de este beneficio afectará de modo desproporcionado a los estudiantes de menores recursos quienes carecen de alternativas de financiamiento privado. Este impacto diferenciado por condición socioeconómica podría configurar una forma de discriminación indirecta, lo que es incompatible con los artículos 24 de la CADH y 2.2 del PIDESC.

Respecto de la Pensión Garantizada Universal, su suspensión como consecuencia de una condena penal es especialmente grave porque afecta a adultos mayores y personas con discapacidad cuya única fuente de ingresos puede ser esa prestación. El artículo 9° del PIDESC reconoce el derecho a la seguridad social como un derecho fundamental que no puede ser condicionado a la conducta pasada del beneficiario cuando está destinado a garantizar condiciones mínimas de vida digna. En los casos extremos, privar a una persona adulta mayor de su pensión de subsistencia puede comprometer condiciones mínimas de subsistencia y vida digna.

Por último, la jurisprudencia interamericana protege los beneficios sociales bajo el derecho a la propiedad privada. En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, el Tribunal estableció un concepto amplio de propiedad que “abarca [...] todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona”, incluyendo los “derechos adquiridos”. Por su parte, en el caso “*Cinco Pensionistas*” Vs. Perú, la

Corte IDH dictaminó que los Estados solo pueden poner limitaciones o reducir los efectos patrimoniales de los beneficios sociales (como las pensiones) si lo hacen por la vía legal adecuada y fundamentados estrictamente en razones de utilidad pública o interés social.

4. Sobre la posible criminalización de la expresión artística y la libertad de expresión

La tipificación del nuevo delito de rayados no autorizados (art. 486 bis CP) plantea un problema desde la perspectiva del artículo 13 de la CADH y el artículo 19 del PIDCP. La redacción del tipo penal es amplísima: comprende “rayados, dibujos, mensajes, firmas u otras expresiones” en bienes “muebles o inmuebles, públicos o privados”, sin distinguir entre el daño al patrimonio, la expresión artística y la manifestación política.

Desde la perspectiva del principio de legalidad, resulta especialmente relevante que las conductas comprendidas por el proyecto se encuentren suficientemente determinadas, de modo de evitar que una regulación concebida para sancionar actos vandálicos termine comprendiendo manifestaciones cuyo contenido expresivo merece una protección diferenciada. Ello exige que el legislador establezca criterios claros que permitan distinguir entre daños al patrimonio y expresiones artísticas, culturales o políticas, aplicando además respuestas proporcionadas al distinto desvalor de unas y otras conductas.

5. Sobre la publicidad del Registro y el derecho a la vida privada

El artículo 4° del Proyecto establece que cualquier persona natural puede consultar si otra está inscrita en el Registro, bastando identificarse y sin más requisito que el límite de cinco consultas anuales. Esta publicidad de información sobre antecedentes penales, por mucho que no se señale la conducta concreta del consultado, podría constituir una injerencia en el derecho a la privacidad y la honra de las personas (art. 11 CADH, art. 17 PIDCP) que no supera el test de necesidad y proporcionalidad.

La publicidad del Registro también debe analizarse a la luz de los principios de finalidad, necesidad y minimización del tratamiento de datos personales, especialmente tratándose de información relativa a condenas penales.

La accesibilidad al Registro podría tener consecuencias y efectos sociales y prácticos que van mucho más allá del tiempo formal de inscripción: exclusión laboral, social y comunitaria derivada de que empleadores, arrendadores, vecinos y cualquier tercero

puedan conocer los antecedentes de una persona. La distinción entre la información accesible (si la persona se encuentra o no en el registro) y la información reservada (el delito o incivildad específica) no mitiga suficientemente este problema, pues el solo conocimiento de que una persona se encuentra en el Registro puede ser suficiente para desencadenar los efectos descritos.

6. Sobre la protección de niños, niñas y adolescentes

El Proyecto reduce el plazo de inscripción de los adolescentes a 2 años (frente a 5 para los adultos), pero no excluye a las personas menores de edad de la aplicación del catálogo completo de medidas del artículo 8°, ni de las medidas especiales del artículo 9°. Este diseño se encuentra en contravención con los estándares de la Corte IDH en el caso *Mendoza vs. Argentina*, que exige que toda medida aplicable a personas menores de edad en conflicto con la ley promueva activamente su reintegración social y no destruya las herramientas que la sociedad debe ofrecer para ese fin. Imponer a un adolescente la suspensión de sus oportunidades educativas es contrario al principio del interés superior del niño (art. 3 CDN) y a la obligación del Estado de asegurar que las medidas aplicadas a NNA en conflicto con la ley sean proporcionales a las circunstancias del infractor y orienten su conducta hacia el futuro, y no hacia el castigo por el pasado.

La reducción del plazo no altera el hecho de que mantiene aplicable un amplio catálogo de consecuencias que pueden incidir directamente sobre sus oportunidades educativas y de integración social. Desde esta perspectiva, resulta necesario examinar si dichas medidas satisfacen el principio de especialidad que rige la justicia penal adolescente, conforme al cual toda respuesta estatal debe privilegiar objetivos educativos y de reinserción por sobre finalidades estrictamente retributivas, atendiendo al interés superior del niño/a y a las características propias de esta etapa del desarrollo.

7. Sobre el principio de que la pena no trascienda de la persona del delincuente (Art. 5.3 CADH)

La eventual consecuencia de suspensión o prohibición de un subsidio habitacional, de la PGU o de la gratuidad universitaria son sanciones que posiblemente afectan a la persona pero también a todo el grupo familiar. Lo anterior adquiere especial relevancia respecto de aquellas prestaciones cuya finalidad es asegurar condiciones mínimas de bienestar o satisfacer necesidades que trascienden el interés exclusivamente individual del beneficiario. En tales casos, la suspensión o pérdida del beneficio

puede proyectar sus efectos sobre integrantes del núcleo familiar que no han intervenido en la conducta sancionada, circunstancia que debe ser considerada al evaluar la proporcionalidad y razonabilidad de las consecuencias previstas por el proyecto.

En el caso *López y otros Vs. Argentina*, la Corte IDH determinó que ciertas medidas impuestas a los condenados (en ese caso, traslados carcelarios lejanos) afectaban gravemente a sus parientes, provocando que “la pena trascendiera hacia los familiares de los condenados, causándoles un daño y sufrimiento superior al implícito en la propia pena”. Este estándar determinó la violación del artículo 5.3 de la Convención, el cual prohíbe que los castigos afecten a terceros inocentes. En consecuencia, resulta necesario evaluar si algunas consecuencias previstas por el proyecto pueden producir efectos indirectos relevantes sobre terceros que no han intervenido en la conducta sancionada.

8. Sobre la necesidad de fundamentar las medidas en evidencia empírica

Finalmente, el Instituto observa que el Mensaje no acompaña antecedentes empíricos que permitan concluir que la creación del Registro y el amplio catálogo de consecuencias jurídicas asociadas constituyan una medida idónea para alcanzar los fines preventivos y de fortalecimiento de la convivencia que el proyecto declara perseguir. La experiencia comparada disponible muestra que las políticas que han obtenido mejores resultados en materia de prevención de incivildades y reducción de la reincidencia han privilegiado estrategias de prevención situacional, recuperación de espacios públicos, intervención temprana y reinserción social, antes que mecanismos generales de exclusión asociados a registros públicos. En consecuencia, tratándose de una iniciativa que incorpora restricciones relevantes al ejercicio de diversos derechos, resulta especialmente importante que su diseño se funde en evidencia empírica suficiente y en una evaluación rigurosa de su eficacia, necesidad y proporcionalidad.

VI. CONCLUSIONES

1. Sobre la naturaleza del Registro y el riesgo de doble punición

El Registro Nacional de Actos Vandálicos e Incivildades no constituye un mecanismo neutro de registro, sino un sistema autónomo de consecuencias materialmente punitivas que se imponen sobre la condena principal sin evaluación judicial individualizada. El catálogo de 15 medidas del artículo 8°, sumado a las restricciones adicionales de los artículos 9° y 10°, configura una sanción adicional de severidad considerable que, bajo la forma de “consecuencias administrativas”, elude la protección del principio *ne bis in idem* consagrado en el artículo 8.4 de la CADH y el artículo 14.7 del PIDCP. La distinción formal entre pena y consecuencia administrativa no es suficiente cuando las restricciones impuestas afectan esferas nucleares de la vida de las personas y no guardan relación de necesidad con los bienes jurídicos afectados por las conductas sancionadas.

2. Sobre la desproporción e incompatibilidad con la finalidad resocializadora de la pena

La equiparación de consecuencias entre delitos de alta gravedad y simples contravenciones viola el principio de proporcionalidad penal. La aplicación uniforme de las mismas 15 medidas restrictivas —con independencia de la gravedad de la conducta— es incompatible con el mandato del artículo 5.6 de la CADH. Más aún, las consecuencias previstas destruyen sistemáticamente los factores protectores que la investigación criminológica y la jurisprudencia interamericana identifican como herramientas de reinserción social: educación, vivienda, movilidad y seguridad económica. El Proyecto opera, en este sentido, en dirección opuesta a la finalidad resocializadora que el DIDH exige a toda forma de sanción penal.

3. Sobre la regresividad en derechos sociales

La suspensión de la gratuidad en educación superior y de la Pensión Garantizada Universal constituyen medidas regresivas incompatibles con el principio de no regresividad en materia de DESC, consagrado en el artículo 2.1 del PIDESC y el Protocolo de San Salvador. Estas medidas no han sido justificadas de conformidad con los estándares del Comité DESC, que exigen demostrar que se han considerado todas las alternativas posibles y que la medida se justifica por referencia a la totalidad de los derechos reconocidos en el Pacto. Su impacto diferenciado sobre los sectores

de menores recursos configura, además, una discriminación indirecta incompatible con el principio de igualdad y no discriminación.

4. Sobre la criminalización de la expresión artística

La tipificación del artículo 486 bis del Código Penal en los términos propuestos es incompatible con los estándares del artículo 13 de la CADH y el artículo 19 del PIDCP, por cuanto su amplísima redacción puede alcanzar formas de expresión artística, cultural y política protegidas por el DIDH. El tipo penal no distingue entre daño al patrimonio y expresión en el espacio público, ni establece criterios que permitan identificar con suficiente precisión la conducta prohibida, vulnerando además el principio de legalidad penal (art. 9 CADH).

5. Sobre la publicidad del Registro y la estigmatización social

La publicidad irrestricta del Registro para cualquier persona natural constituye una injerencia desproporcionada en el derecho a la vida privada y la honra de las personas, incompatible con el artículo 11 de la CADH y el artículo 17 del PIDCP. En la práctica, genera una pena informal de estigmatización social que excede el tiempo formal de inscripción y que se impone sin evaluación judicial de su procedencia o proporcionalidad.

6. Sobre la protección de niños, niñas y adolescentes

El régimen del Proyecto aplicable a personas menores de edad es insuficiente e incompatible con los estándares del caso *Mendoza vs. Argentina* (Corte IDH) y la Convención sobre los Derechos del Niño. La aplicación a adolescentes de medidas que minan sus oportunidades educativas y su seguridad económica resulta contradictoria con el principio del interés superior del niño y con la obligación estatal de promover activamente su reintegración social.

7. Sobre la fundamentación empírica de la medida

El proyecto no cuenta con antecedentes respecto a que el Registro constituya una herramienta idónea y necesaria para prevenir incivildades, reducir la reincidencia o fortalecer la convivencia. Atendida la intensidad de las consecuencias que contempla, su diseño debiera fundarse en evidencia empírica y en una evaluación rigurosa de eficacia, necesidad y proporcionalidad.

VII. RECOMENDACIONES

En base al análisis y a las conclusiones señaladas, el Instituto Nacional de Derechos Humanos recomienda:

1. Revisar sustantivamente el diseño general del proyecto antes de continuar su tramitación legislativa, a fin de asegurar su compatibilidad con los estándares internacionales de derechos humanos en materia de proporcionalidad, reinserción social, vida privada, igualdad y no discriminación, protección especial de niños, niñas y adolescentes, y derechos económicos, sociales y culturales.
2. Reconsiderar la aplicación automática e indiferenciada de consecuencias jurídicas por la sola inscripción en el Registro. En caso de mantenerse un régimen de efectos asociados, estos debieran ser excepcionales, proporcionales, temporalmente acotados, vinculados directamente con la conducta sancionada y, preferentemente, determinados caso a caso por resolución judicial fundada.
3. Excluir del ámbito de aplicación del Registro las contravenciones e infracciones de menor entidad contempladas en los artículos 6° y 7° del proyecto, o bien establecer para ellas respuestas alternativas de carácter restaurativo, reparatorio o comunitario, evitando que faltas o infracciones de menor entidad generen consecuencias generales de exclusión de derechos y beneficios estatales.
4. Eliminar las medidas que afecten el acceso a prestaciones esenciales para la vida digna, especialmente aquellas vinculadas con educación, vivienda, seguridad social, transporte y medios básicos de subsistencia. En particular, se recomienda revisar la suspensión de la gratuidad en educación superior, becas, subsidios habitacionales, Pensión Garantizada Universal y tarifas rebajadas de transporte, atendido su impacto diferenciado sobre personas en situación de vulnerabilidad.
5. Restringir el acceso público general al Registro. De mantenerse, el acceso a la información debiera limitarse a organismos públicos competentes y para finalidades específicas, legalmente determinadas y estrictamente necesarias.
6. Revisar la redacción del tipo penal de rayados no autorizados propuesto en el artículo 486 bis del Código Penal, precisando con mayor claridad la conducta sancionada, su entidad lesiva y su relación con el daño al bien

afectado. Asimismo, se recomienda evitar una redacción que pueda comprender de manera amplia e indeterminada expresiones artísticas, culturales, sociales o políticas desarrolladas en el espacio público.

7. Establecer un régimen especial para niños, niñas y adolescentes, coherente con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 20.084 y el mandato de reinserción social juvenil. En particular, se recomienda excluirlos de aquellas consecuencias que restrinjan el acceso a educación, salud, seguridad social, vivienda, transporte o programas de apoyo, privilegiando medidas socioeducativas, restaurativas y de reintegración.
8. Evaluar la coherencia del proyecto con la institucionalidad vigente en materia de reinserción social, especialmente con los fines de la Ley N° 20.084 y del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como con las políticas públicas orientadas a reducir la reincidencia mediante educación, empleo, vivienda, apoyo familiar y vinculación comunitaria.
9. Incorporar expresamente un enfoque de política criminal basada en evidencia. Las medidas destinadas a prevenir incivildades y actos vandálicos debieran fundarse en diagnósticos empíricos, evaluación de impacto y experiencia comparada, evitando respuestas meramente simbólicas o de baja eficacia preventiva. En particular, se recomienda considerar alternativas menos lesivas y que cuentan con mayor respaldo, tales como la reparación del daño, justicia restaurativa, recuperación de espacios públicos, prevención situacional, mediación comunitaria, coordinación municipal y programas de reinserción social.